

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2019-0091

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual no se tuvo por notificada a la demandada **MARIA DEL ROCIO MENDEZ DAZA**; dado que con la documentación aportada no logra extraerse que está haya sido quien aportara y/o denunciara la dirección electrónica como propia, por tanto no se ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

I. ANTECEDENTES

El 19 de marzo de 2021, fue allegada constancia de la notificación realizada a la demandada **MARIA DEL ROCIO MENDEZ DAZA** con el respectivo acuse de recibido.

El Despacho consideró que aún no se hacía posible tener la dirección electrónica anunciada como lugar válido de notificación dado que no se había dado cumplimiento a lo estipulado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

II. OBJETO DEL RECURSO.

Refiere el recurrente que, el Despacho cometió un error al manifestar que no se ha dado cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de 2020. como quiera considera contradictorio que mediante el auto calendado (1) de julio, notificado en estados electrónicos el (2) de julio de los corrientes, deje sin efectos el auto fechado (15) de marzo, notificado en estados electrónicos (16) de marzo de (2021), a través del cual repuso su decisión y únicamente hizo un requerimiento de documentación, la cual fue allegada el (19) de marzo de (2021).

III. CONSIDERACIONES

1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su

legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo* o *in iudicando*.

2. Revisado el expediente y de cara a lo atinente a las pruebas de que trata el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. Se tiene que si bien se informó que la dirección electrónica aportada corresponde a la de la demandada tal afirmación no se realizó bajo juramento ni tampoco se allegaron los soportes que permitan inferir que de esta se desprendió la misma, como quiera, que si bien se allegó la solicitud de crédito de la misma no se extrae dicha dirección electrónica.

3. Por lo anterior NO se encuentran razones para que el Juzgado revoque la decisión tomada mediante proveído de 1 de julio de 2021.

4. No obstante lo anterior, se ordena oficiar **FOPEP** para que informe a este Despacho Judicial la dirección de correo electrónico de la acá demanda que reposa en sus bases de dato; para tal fin, por secretaria líbrese comunicación en tal sentido, advirtiendo que tal información deberá ser aportada en un término no superior a cinco (5) días, contados desde el recibido de la respectiva comunicación. Ofíciase.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: se ordena oficiar a **FOPEP** para que informe a este Despacho la dirección de correo electrónico de la acá demanda que reposa en sus bases de dato; para tal fin, por secretaria líbrese comunicación en tal sentido, advirtiendo que tal información deberá ser aportada en un término no superior a cinco (5) días, contados desde el recibido de la respectiva comunicación. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a21fdd5334415538beeb55c55fa3b382e30f3774867b00791cf6c6b975f42**
Documento generado en 31/08/2021 12:12:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO SINGULAR 1100140030-73-2019-00091-00
De: BUSINESS AND LEGAL SERICES Contra: CARMELINA DAZA
NO Repone

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ)**

Bogotá D. C., Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021)

Expediente No. 2020-00028 (Proceso Ejecutivo)

Por advertir que en este asunto se cumple con los presupuestos del numeral 2º del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, procede la suscrita Juez a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de fecha 24 de enero de 2020¹, el Juzgado accedió a librar mandamiento de pago a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S. sigla SYSTEMGROUP** y en contra de **GUILLERMO LEÓN ARIAS**, por las sumas incorporadas en el título valor **PAGARÉ No. 1920463** (100004608384), aportado como base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.

2. El referido auto de apremio fue notificado al ejecutado **GUILLERMO LEÓN ARIAS** en los términos del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal contestó la demanda e interpuso la excepción de PAGO PARCIAL.

3. Por auto de 2 de octubre de 2020², se corrió traslado del escrito de contestación a la ejecutante, quien dentro del término legal guardó silencio.

4. Seguidamente mediante proveído adiado 5 de noviembre de 2020, se abrió el expediente a pruebas, otorgando término de diez

¹ Fl. 29 cdno. 1.

² Fl. 38 cdno.1

(10) días se acreditará el trámite a los oficios ordenados; asimismo vencido el aludido término el ingreso del expediente al Despacho para dar aplicación al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

5. Por auto fechado 15 de marzo de 2021, se requirió a la parte demandada para que allegara constancia de radicación de los oficios 01699 y 01700 de 23 de noviembre de 2020 que fueron retirados el 3 de diciembre de esa anualidad, sin que, se obtuviera respuesta del ejecutado requerido a través de correo electrónico el 11 de mayo del año que avanza.

CONSIDERACIONES:

1.- La acción ejecutiva tiene como finalidad principal la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer en favor del acreedor ejecutante y a cargo del deudor ejecutado, que conste en un título ejecutivo, éste que a voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel instrumento contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que hace plena prueba en su contra.

2. Del instrumento aportado como base de ejecución, se advierte que el título valor PAGARE No. 1920463 (100004608384), visible a folios 21 y 22 satisface las exigencias previstas en los artículos 621, 709, 622 del Canon Comercial y 422 del Código General del Proceso; éste que fue el soporte para el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

3.- Sentadas las anteriores apreciaciones, se entra al estudio de la excepción de **PAGO PARCIAL** propuesta.

Conforme lo señala el artículo 1626 del Código Civil ***“el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”***, el cual debe hacerse de conformidad a la obligación, sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. Asimismo, tiene que efectuarse al acreedor o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, o a persona distinta de éstas, siempre y cuando el titular del crédito lo ratifique de modo expreso o tácito.

Por otra parte, el pago, como un medio extintivo de las obligaciones, en los términos del artículo en comento, debe cumplir simultáneamente las finalidades de satisfacer la acreencia, por una parte, y liberar al deudor por la otra, de manera que lo entregado al acreedor como prestación de lo que se debe, ha de corresponder a lo que el acreedor tiene derecho a percibir, con lo que se estructura la relación de equivalencia patrimonial que a esta clase de medios extintivos corresponde.

Ahora bien, habremos de decir, que la excepción de pago tiene lugar cuando se han realizado a la obligación ejecutada por cuenta del deudor **antes** de la presentación de la demanda los cuales no fueron tenidos en cuenta, es decir cuando demuestre que ha cumplido parcial o totalmente con su obligación de pagar en la forma y en el lugar establecido para ello y aun así el demandante solicitó se librara orden de pago por el total de la obligación.

De este modo, para que puedan probarse los supuestos de hecho de ésta excepción, le corresponde a la pasiva en virtud de la carga probatoria que se desplaza en razón del artículo 167 del C.G.P., el demostrar dentro del proceso a través de cualquiera de los mecanismos probatorios establecidos en la legislación procedimental Civil que realizó algún tipo de abono a la deuda.

De la misma manera, las aseveraciones antes dichas podrán ser demostradas a través de la ratificación o el reconocimiento expreso por parte de la actora de la veracidad de los argumentos expuestos por la pasiva, pues de lo contrario la excepción así planteada no estaría llamada a prosperar.

Por la parte ejecutada se afirma, no haberse tenido en cuenta por la ejecutante los pagos efectuados y al respecto, se advierte que:

- El pago de la obligación por valor de **\$14.400.903** se pactó para el 27 de diciembre de 2019, como se extrae del título valor pagare base de ejecución.
- El actor afirmó que el deudor no había realizado ningún abono a la obligación pese a los diferentes requerimientos efectuados (*HECHO TERCERO*).

En atención a los extractos emitidos por el **BANCO DAVIVIENDA** obrantes a folios 48 a 77 y el historial de pagos visible a folios 78 a 80, se advierte que durante el periodo comprendido entre septiembre de 2015 a abril de 2017, se realizaron abonos y que estos fueron imputados a la obligación, como se discriminan, así:

FECHA	VALOR
8/09/2015	387.544,00
6/10/2015	377.504,00
9/11/2015	377.504,00
4/12/2015	377.504,00
7/01/2016	377.504,00
10/02/2016	377.504,00
4/03/2016	188.752,00
6/04/2016	377.504,00
10/05/2016	340.476,00
14/06/2016	370.476,00
10/07/2016	370.476,00
11/08/2016	370.476,00
14/09/2016	370.476,00
7/10/2016	370.476,00
10/11/2016	370.476,00
10/12/2016	370.476,00

12/01/2017	370.476,00
9/02/2017	370.476,00
9/03/2017	370.476,00
11/04/2017	370.476,00

Sobre esta temática -*TEORÍA DEL PAGO*-, el Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil, señaló:

“Por el contrario, los documentos que contienen el movimiento histórico de pagos realizados a la deuda evidencian que la entidad demandante hizo la correspondiente imputación de los mismos en su respectiva oportunidad, debiéndose resaltar que en lo que atañe a los abonos efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda, éstos habrán de considerarse al momento practicarse la liquidación del crédito, como en efecto lo dispuso el juez a quo, teniendo en cuenta para ello la información que sobre el particular aparece en el documento extracartular arrimado por el Banco AV Villas ante esta Corporación (folios 26 y 27 cdno 5)³. (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, el medio de defensa esta llamado al fracaso y, en consecuencia, deberá seguir la ejecución en los términos del auto mandamiento de pago.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., transitoriamente JUZGADO 55 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

³ Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil-. REF. 11001 31030 09 2001 00209 01. M.P. Dr. OSCAR FERNANDO YAYA.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probada la **EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN** propuesta por la parte ejecutada.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante con la **EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte **ejecutada** Por secretaría, liquídese, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de **\$936.059.00**

QUINTO: Conforme al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría y previas las constancias de rigor, **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias en asuntos civiles.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MIMR

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0394d60cef22170d7a9eb58083a8d473851a04e2ad50f38bb7629
9f785a05204**

Documento generado en 30/08/2021 07:24:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ)**

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno
(2021)

Expediente N° 2021-00035

En atención al escrito obrante a documento 030 del expediente digital, por ser procedente y dado que mediante providencia de 28 de junio de 2021¹ se decretó la terminación del proceso de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares, se ordena la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en favor del proceso de la referencia a la **parte que le fueron descontados**, previa verificación de los mismos.

Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ Documento 028 expediente digital

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c5e38aa99cd4a4512a1a2e6e24d967303a6ab6e9958b37a0b4e08
cad5ef17f1**

Documento generado en 31/08/2021 12:12:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021)

Expediente No. 2021-0757

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio del demandante además que también es el lugar donde se localiza el inmueble objeto de la litis se encuentra ubicado en **DG 100A BIS SUR 2B 15, dirección que corresponde a la localidad de Chapinero**, en el cual también se encuentra el predio objeto de litigio, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-01126, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Chapinero para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

PERTENENCIA 1100140030-73-2021-00757-00

De: ROSALBINA RODRIGUEZ VALERO Contra: EREDEROS INDETERMINADOS
DE ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO
RECHAZO POR COMPETENCIA

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Chapinero, previas las constancias del caso **Oficiese**.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS**

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4eec1084e226ce553b2bdcdfde945e18042c40be9940944a283016
e718a83749**

Documento generado en 29/08/2021 12:12:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PERTENENCIA 1100140030-73-2021-00757-00
De: ROSALBINA RODRIGUEZ VALERO Contra: EREDEROS INDETERMINADOS
DE ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO
RECHAZO POR COMPETENCIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2021-0761

Con base a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

- 1.- De conformidad con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y el artículo 422 se requiere adecue las pretensiones de la demanda de conformidad con la certificación expedida por la administración.
- 2.- Allegue la certificación de las cuotas de administración y demás expensas de la oficina 207 como quiera que la misma no fue aportada.
- 3.- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
- 4.- Proceda a dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, en lo que respecta a la dirección electrónica aportada de la parte demandada.
- 5.- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

PROCESO EJECUTIVO100140030-73-2021-00761-00 DEMANDANTE: COPROPIEDAD
PARQUE CENTRAL BAVARIA MANZANA DOS PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: ALBA DEL SOCORRO MEJIA DE PEREZ
INADMISION

6.- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS**

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**937b8d8d0a3575a701cedc3b2b22aab0a5b52228bfac506429900d
d96fef1a08**

Documento generado en 29/08/2021 12:12:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2021-0767

Ingresa al despacho la presente demanda instaurada por **ASOCIACION DE COMERCIANTES DEL CENTRO COMERCIAL PUERTO TRIUNFO “ASOCOPTRIUNFO”**, a través de apoderado judicial, en contra de **TERESA DE JESUS BELTRAN JIMENEZ** con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Sea lo primero acotar, que la acción ejecutiva tiene su fundamento o punto de partida en la existencia de derechos ciertos aún no satisfechos, por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor, llámese título valor o ejecutivo, razón por la cual el ejecutante debe allegar junto con la demanda el instrumento dotado de plena prueba que así lo acredite a fin de obtener el cumplimiento forzado de la prestación adeudada, lo anterior conforme se puede derivar de la lectura del artículo 422 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas y abordando el caso en estudio, se observa que el demandante no allegó prueba de la existencia del título valor o ejecutivo que sirva de base para la presente ejecución, lo que conlleva a predicar la inexistencia del negocio jurídico, es decir, que éste no nació a la vida jurídica.

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00767-00

De: ASOCIACION DE COMERCIANTES DEL CENTRO COMERCIAL PUERTO TRIUNFO “ASOCOPTRIUNFO” contra TERESA DE JESUS BELTRAN JIMENEZ
RECHAZA DE PLANO

Teniendo en cuenta lo expuesto, no es viable librar la orden de pago pregonada, conforme al artículo 422 del Código

General del Proceso, por cuanto no se está frente a una obligación, expresa y exigible, dada la inexistencia del negocio jurídico, según quedó expuesto.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva, adelantada por el ASOCIACION DE COMERCIANTES DEL CENTRO COMERCIAL PUERTO TRIUNFO “ASOCOPTRIUNFO” en contra de TERESA DE JESUS BELTRAN JIMENEZ en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e95ac6380aba0e6675e5cd81b05d6c863b364963c49e7875821c0
67374b3e7f**

Documento generado en 29/08/2021 12:12:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021)

Expediente No. 2021-0773

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio del demandante además que también es el lugar donde se localiza el inmueble objeto de la litis se encuentra ubicado en la **DG 101 SUR 2B 55, dirección que corresponde a la localidad de Usme**, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-10880, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de San Cristóbal.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

PERTENENCIA 1100140030-73-2021-00773-00

De: ELDER MANUEL CONTRERAS LOPEZ Contra: HEREDEROS INDETERMINADOS
DE ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO
RECHAZO POR COMPETENCIA

2.-ordenar el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal, previas las constancias del caso **Oficiese**.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS**

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e08fd3d2370c973feba3da3e849944ac92077102fee0f377ec56bfd
49c7c987**

Documento generado en 29/08/2021 12:12:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0785

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S.** contra **JHON JAIRO ARENAS POSADA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 913861199589

- 1.- Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$ 6.292.530)**, correspondientes al capital insoluto de la obligación.
- 2.- Por los intereses moratorios desde el 16 de junio de 2021 y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1993.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al **Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO** como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70309d506ee530fb460855417bab8ba60e5a05947e44e6829ea6fd107a76632**
Documento generado en 31/08/2021 12:12:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-00785

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT) que posea la demandada JHON JAIRO ARENAS POSADA, en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de \$ 12.585.060,00. Oficiese

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f11693b9308687cfa5947ee8dde991873819462af3be1e4bb4986b3d6aa14c2**
Documento generado en 31/08/2021 12:12:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00785-00 De: CREDIVALORES –
CREDISERVICIOS S.A.S. Contra: JHON JAIRO ARENAS POSADA
MEDIDAS CAUTELARES

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2021-0801

Con base a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., proceda a informar en donde se encuentra el título original.

2.- Modificar la pretensión segunda numeral tercero respecto de los intereses de plazo, determinando correctamente desde qué día empiezan a liquidarse los mismos, toda vez que, no especifica el periodo de causación de estos.

3.- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

4.- Proceda a dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, en lo que respecta a la dirección electrónica aportada de la parte demandada.

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la
PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00801-00

5.- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

6.- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20ae7fe3dc345602b5126f21b5e3ce3ecf16e492e09cf6a2a597c88
65cf4dacc

Documento generado en 29/08/2021 12:12:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00801-00

Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS SOCIALES –
COOPFINANCIAR. Demandado: CARLOS ENRIQUE ÁLVAREZ TABORDA
INADMISION

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2021-00802

Con base a lo normado en el **artículo 90 del Código General del Proceso**, en concordancia con el **Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, se **INADMITE** la anterior demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

1.- Por cuanto el demandado corresponde a una persona jurídica, apórtese la documentación de que trata el 2ª numeral del artículo 84 del C.G.P.

2.- acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567), **ajustando el poder en el mismo sentido**, de conformidad con el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020: “...*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...*”.

3.- Dese cumplimiento al 4º inciso del artículo 6º del decreto 806 del 4 de junio de 2020; esto es remitir al demandado copia de la demanda y de sus anexos conforme a la norma citada.

4.- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ccd8469b6743e56cb7fdbecbd5307e4a5181191d288900005a130184a6b5b5
d

Documento generado en 30/08/2021 06:47:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2021-0803

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia de los demandados se encuentra ubicado en **la Carrera 66 A No. 67 D-35**, dirección que corresponde a la localidad de Barrios Unidos, máxime cuando lo que se pretende es el cobro de cuotas de administración de la propiedad horizontal demandante la cual se encuentra ubicada en la misma localidad por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-10880, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barrios Unidos, previas las constancias del caso **Oficiése**.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS**

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78e83ebff484eefe3aea02aabd5f4d61222b6f953f9dde0f454d58bc
cd700fd5**

Documento generado en 29/08/2021 12:12:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2021-00804

Reunidos los requisitos legales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 385 ibídem, el Despacho.

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **RV INMOBILIARIA** en contra de **DAVID DE JESUS OVIEDO CANCHILA** en calidad de arrendatarios.

Tramítese el presente asunto por el procedimiento **VERBAL DE ÚNICA INSTANCIA** previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 del mismo estatuto.

Como quiera que la demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, **la parte demandada no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado por tal concepto**, conforme lo dispone el segundo inciso del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días**.

Para todos los efectos téngase en cuenta que **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**, actúa como representante legal de la entidad demandada.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbccb03c08c913d2901f4b36679e6f5277f7ca44733ab520f90835cae71ef37a

Documento generado en 30/08/2021 06:47:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2021-0805

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **EDIFICIO SAINT THOMAS - PROPIEDAD HORIZONTAL** - contra **CARLOS DANIEL ESCORCIA PÉREZ, NICOLÁS ESCORCIA PÉREZ y MARTHA PATRICIA PÉREZ HERRERA** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2020, por la suma de cuatrocientos treinta y dos mil ochocientos pesos (\$432.800).
- 2.- Por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2020, por la suma de cuatrocientos treinta y dos mil ochocientos pesos (\$432.800).
- 3.- Por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2020, por la suma de cuatrocientos treinta y dos mil ochocientos pesos (\$432.800).
- 4.- Por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2020, por la suma de cuatrocientos treinta y dos mil ochocientos pesos (\$432.800).
- 5.- Por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2020, por la suma de cuatrocientos treinta y dos mil ochocientos pesos (\$432.800).
- 6.- Por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2020, por la suma de cuatrocientos treinta y dos mil ochocientos pesos (\$432.800).
- 7.- Por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2020 ,por la suma de cuatrocientos treinta y dos mil ochocientos pesos (\$432.800).

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00805-00 De: EDIFICIO SAINT THOMAS -
PROPIEDAD HORIZONTAL - contra CARLOS DANIEL ESCORCIA PÉREZ, NICOLÁS
ESCORCIA PÉREZ y MARTHA PATRICIA PÉREZ HERRERA
LIBRA MANDAMIENTO

8.- Por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2021, por la suma de cuatrocientos ochenta y ocho mil pesos (\$488.000).

9.- Por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2021, por la suma de cuatrocientos ochenta y ocho mil pesos (\$488.000).

10.- Por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2021, por la suma de cuatrocientos ochenta y ocho mil pesos (\$488.000).

11.- Por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2021, por la suma de cuatrocientos ochenta y ocho mil pesos (\$488.000).

12.- Por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2021, por la suma de cuatrocientos ochenta y ocho mil pesos (\$488.000).

13.- Por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2021, por la suma de cuatrocientos ochenta y ocho mil pesos (\$488.000).

14.- Por concepto de retroactivo correspondiente al mes de mayo de 2021, por la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$55.200).

15.- Por concepto de retroactivo correspondiente al mes de junio de 2021, por la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$55.200).

16.- Por los intereses de mora de cada una de las cuotas ordinarias y retroactivos antes mencionados, contados desde la fecha en que se hicieron exigibles, esto es, contados desde el primer día del mes siguiente al vencimiento del plazo y hasta el pago total de la obligación, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad al art. 65 de la L. 45 de 1990, art. 884 del C. de Co., art. 111 L. 510 de 1999.

17.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme lo indica el Art 431 del C.G.P.

18.- Por los intereses de mora de cada una de las cuotas que se sigan causando, contados desde el día siguiente a la fecha en que se hicieron exigibles, esto es, contados desde el primer día del mes siguiente al vencimiento del plazo y hasta el pago total de la obligación, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad al art. 884 del C. de Co., Art. 111 L. 510 de 1999.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con

el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. **DANERYS ANGELICA OROZCO DE ARMAS** como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0925ac55630d24aa788ba87e1d8c67a725efc7a6fd75632f083a95f62df05373**
Documento generado en 29/08/2021 12:12:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00805-00 De: EDIFICIO SAINT THOMAS -
PROPIEDAD HORIZONTAL - contra CARLOS DANIEL ESCORCIA PÉREZ, NICOLÁS
ESCORCIA PÉREZ y MARTHA PATRICIA PÉREZ HERRERA
LIBRA MANDAMIENTO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2021-0805

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. EI EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO PREVENTIVO del vehículo automotor distinguido con la placa **EBX762**, denunciado como de propiedad de la parte demandada **MARTHA PATRICIA PEREZ HERRERA**.

Ofíciase a la correspondiente Secretaría de Transito y Transportes respectiva y/o Secretaria de Movilidad, tal y como allí se mencionó, indicando el número de identificación y nombres completos de los extremos de la Litis.

2. EI EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO PREVENTIVO del vehículo automotor distinguido con la placa **IDX023**, denunciado como de propiedad de la parte demandada **CARLOS DANIEL ESCORCIA PEREZ**.

Ofíciase a la correspondiente Secretaría de Transito y Transportes respectiva y/o Secretaria de Movilidad, tal y como allí se mencionó, indicando el número de identificación y nombres completos de los extremos de la Litis.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS**

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c13b1c0d328be1265b42c344ce3f6a10223420abf2e68fb82e4dbb
17159ad075**

Documento generado en 29/08/2021 12:12:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2021-00806

Reunidos los requisitos legales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 385 ibidem, el Despacho

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **GLORIA CECILIA MELO DE BARAHONA** en contra de **ALBA LUZ CAMPOS TRUJILLO Y JORGE HERNANDO DIAZ CAMPOS** en calidad de arrendatarios.

Tramítese el presente asunto por el procedimiento **VERBAL DE ÚNICA INSTANCIA** previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 del mismo estatuto.

Como quiera que la demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, **la parte demandada no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado por tal concepto**, conforme lo dispone el segundo inciso del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días**.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada y en virtud de lo normado en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 384 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2º del artículo 590 C. G. del P., se insta al extremo actor a fin de que se sirva prestar caución por la suma de **\$5'120.000.00.**

En los términos y para los efectos del poder conferido se reconoce personería a **LUZ DARY RUBIANO CHINCHILLA**, como apoderada judicial del extremo demandante.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
D.H.**

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d45882729e4c5529a1037672f5383de895f491092f19a096fa82abc51
d12c73**

Documento generado en 30/08/2021 06:47:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2021-0807

Con base a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

- 1.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., proceda a informar en donde se encuentra el título original.
- 2.- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
- 3.- Proceda a dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, en lo que respecta a la dirección electrónica aportada de la parte demandada.
- 4.- Aporte el poder conferido como quiera que con la demanda no se acompañó este.

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00807-00

De: BANCO SERFINANZA S.A. contra ANA SILVIA VARGAS DE GALEANO
INADMISION

5.- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

6.- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS**

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39f02183ade16a67082bd15d074c5ead4621458d0e9a05e55e04aa
5e279f37e3**

Documento generado en 29/08/2021 12:12:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2021-00808

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

Primero: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el S.M.L.V. del salario que percibe el ejecutado en calidad de pensionado de **COLPENSIONES** (Artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo y Seguridad Social).

Segundo: - EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA de los dineros, que la parte ejecutada tenga o llegare a tener en cuentas bancarias corrientes y de ahorro y/o cualquier otro título financiero, en los bancos indicados en el escrito de medidas cautelares, y que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996. **OFÍCIESE.**

Limítese la medida a la suma de **\$29´100.000.00**. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Proceso EJECUTIVO 11001-40-03-073-2021-00808-00
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
Demandado: MARIA ELINA CASTILLO AMAYA

**Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29268f7319755423e02f89a7d08e13ed38e85c6012b8da040fc31c91321a1a51

Documento generado en 30/08/2021 06:47:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno 2021.

Expediente No. 2021-00808

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** y en contra de **MARIA ELINA CASTILLO AMAYA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$16´410.498.26** por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré 370935, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta que se verifique su pago.

2.- Por la suma de **\$3´284.337.36** por concepto de las 35 cuotas causadas y no pagadas entre el 30 de septiembre de 2018 y en 31 de julio de 2021, derivadas del pagaré 370935, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta que se verifique su pago.

3.- Por la suma de **\$13´673.063,38** por concepto de intereses de plazo pactados, sobre el pagare 370935.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

Conforme a las facultades y efectos del poder conferido se reconoce a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**. Como apoderada judicial del extremo demandante

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c00049b66ee0347873ddbc6a84187887bcfe063f47ce4eca4802d7e2eabe54e

Documento generado en 30/08/2021 06:47:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2021-0809

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la **Carrera 103 # 130 14, dirección que corresponde a la localidad de Suba**, por lo que al amparo de los acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA20-11508, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.
- 2.-ordenar él envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba, previas las constancias del caso **Ofíciase**.

Notifíquese y cúmplase,

EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00809-00
De: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Contra: CONSTANTINO PATARROYO VANEGAS
RECHAZO POR COMPETENCIA

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0481453ab633b06d42cbd1096e5941386539f18d27d4d2c3e9751bfb68f2c5d0**
Documento generado en 29/08/2021 12:12:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00809-00
De: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Contra: CONSTANTINO PATARROYO VANEGAS
RECHAZO POR COMPETENCIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
2021.

Expediente No. 2021-00810

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en la **CARRERA 97 F No 34 a 30 interior 6 apto 201 dirección que corresponde a la localidad de Kennedy**, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-011068, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Kennedy – Bosa.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bosa para lo de su cargo.

En consecuencia, de lo anterior, con apoyo de las previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-Ordenar él envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy -Bosa, previas las constancias del caso **Ofíciense**.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

559ab17d6cf7337f48682855030e31168832a18132d08b21b27cb2a0f024174

7

Documento generado en 30/08/2021 06:47:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2021-00812

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en la **Calle 52 sur # 93d-26 dirección que corresponde a la localidad de Bosa**, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-011068, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Kennedy – Bosa.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bosa para lo de su cargo.

En consecuencia, de lo anterior, con apoyo de las previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.
- 2.- Ordenar él envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy -Bosa, previas las constancias del caso **Ofíciense**.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d722e2ebc53438b5d96f4da296f52fd945f4854cb2941d2b48585d27
2d8bb65**

Documento generado en 30/08/2021 06:47:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2021-0813

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la **CARRERA 58B # 165 – 71 int 6 apto 103**, dirección que corresponde a la localidad de Suba, por lo que al amparo de los acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA20-11508, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar el envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba, previas las constancias del caso **Ofíciese**.

EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00813-00

De: RF ENCORE SAS Contra: NIYME ZAQUIVE ABDALA PEREA
RECHAZO POR COMPETENCIA

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS**

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be3aeb57fa86f1ffdff231951e9511590c41adc03eb8e09153a0f0ae
58cafbc7**

Documento generado en 29/08/2021 12:12:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2021-00814

Reunidos los requisitos legales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 385 ibidem, el Despacho

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **MARIA INÉS PEÑA DE CHAPARRO** en contra de **JOSE ADRIANO HERRERA DIAZ, MARIA DOLORES ESCANDON ESCANDON JOSE ALBERTO LEGUIZAMON, JULIAN DAVID HERRERA ESCANDON, RUBEN DARIO HERRERA ESCANDON, ADRIANA LUCIA BELTRAN VANEGAS** en calidad de **arrendatarios**.

Tramítese el presente asunto por el procedimiento **VERBAL DE ÚNICA INSTANCIA** previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 del mismo estatuto.

Como quiera que la demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, **la parte demandada no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado por tal concepto**, conforme lo dispone el segundo inciso del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días**.

En los términos y para los efectos del poder conferido se reconoce personería a **FABIO HUMBERTO CAMPOS LADINO**, como apoderado judicial del extremo demandante.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eed39a96c12d8b89ac96ce526807d0dd0805324a4379e1f3c7184ec1b6271c1
a**

Documento generado en 30/08/2021 06:47:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0815

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la **CARRERA 55 # 165 – 27 int 5 apto 402, dirección que corresponde a la localidad de Suba**, por lo que al amparo de los acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA20-11508, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.
- 2.-ordenar él envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba, previas las constancias del caso **Ofíciense**.

Notifíquese y cúmplase,

EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00815-00
De: COOPCAFAM Contra: ERIKA ROCIO CARDENAS PATARROYO
RECHAZO POR COMPETENCIA

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70bca94cf5f2347234fe57d076ab9c8616c2bbfe50a88e89d8579098e74fdad**
Documento generado en 29/08/2021 12:12:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00815-00
De: COOPCAFAM Contra: ERIKA ROCIO CARDENAS PATARROYO
RECHAZO POR COMPETENCIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2021-0816

De cara a la cautela decretada y como quiera que la misma se adecua con el numeral 1º del artículo 593 del Despacho,

RESUELVE

Primero: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble inscrito a folio de matrícula inmobiliaria **No 50C-1444822**; Oficiése de conformidad a la Oficina de registro de Instrumentos públicos de esta ciudad.

Una vez acreditado su embargo se dispondrá sobre su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a01a6cac2225efbbac40dd40a76d40b9fcf7e365ae1b6900ecdd9ac70b1ac60

Documento generado en 30/08/2021 06:47:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00816-00
DE: ELDA LUCY GAITAN DE FORERO
Contra: MARTHA MARINA MOJICA DE GUERRERO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2021-0816

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ELDA LUCY GAITAN DE FORERO** y **MILTON ENRIQUE FORERO GAITAN** en contra de **JAIME ALFONSO CHACON, MARTHA MARINA MOJICA DE GUERRERO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$ 19.030.096.00** por concepto de los 17 cánones de arrendamiento comprendidos entre marzo de 2020 a julio de 2021.

2.- Por la suma de **\$ 2'257.774.00** por concepto de clausula penal sobre el contrato de arrendamiento base de la presente acción.

3.- Por la suma de **\$ 424.938.00** por concepto de FACTURA de servicio publico de acueducto y alcantarillado.

4.- **SE NIEGA** el mandamiento de pago sobre el canon de arriendo del mes de agosto de 2021, por cuanto el mismo no es exigible.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. **SPER MANCHOLA QUINTERO** como apoderado de la ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00816-00
DE: ELDA LUCY GAITAN DE FORERO
Contra: MARTHA MARINA MOJICA DE GUERRERO

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a7b17689e402626d6146c1e70bcf4e0ec744293f645e28a6915539f4
dd7221c**

Documento generado en 30/08/2021 06:48:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021)

Expediente No. 2021-0817

Con base a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

1.- Adecue los hechos y las pretensiones de la demanda como quiera que no es concordante el valor del crédito que fue concedido en las anteriores.

2.- Proceda a desacumular la pretensión 1 de la demanda, formulando el cobro de cada cuota por separado, así como los respectivos intereses de plazo y moratorio y demás conceptos, indicando además las fechas en que se causan tales rubros.

3.- Adecue las pretensiones de la demanda respecto a los gastos judiciales para el cobro de cuotas de administración por cuanto estos, involucran única y exclusivamente al ejecutante y su apoderado, no pudiendo hacerse extensiva sus obligaciones a otras personas, por considerarse una pretensión leonina o abusiva. Lo anterior, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00817-00

De: WECKLY COLOMBIA S.A.S. Contra: HEYBER ANDRES JIMENEZ GUTIERREZ.
INADMISION

4.-Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

5.-El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS**

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**203f63bba6d4a049541b6d88e21af6ae9734374f731ae8c46126907
5e96d0100**

Documento generado en 29/08/2021 12:12:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 073-2021-0818

Con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., proceda a informar en donde se encuentra el título original.

2.- Aclárese el acápite inserto en el 4° numeral de las pretensiones, en tanto tal pretensión no se encuentra inserta en el pagare base de la presente acción.

3.- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567), ajustando el poder en el mismo sentido, de conformidad con el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020: *"...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados..."*.

4.-Allegue la subsanación de la demanda en un solo escrito, con las observaciones aquí realizadas.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7b9b55ae35a16fdb2924b09ccb67f3b16ba5ce4a3e066c93a0fa3936288cf49

Documento generado en 30/08/2021 06:48:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021)

Expediente No. 2021-0819

Cumplidos los requisitos de los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso, el despacho dará curso a la presente demanda, adelantada por **FIELDDEX S.A.S.**, en contra de **I-DEFENSE INC** representada legalmente por la señora **ERIKA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ ALFONSO**.

Por lo anterior se requiere a **I-DEFENSE INC** representada legalmente por la señora **ERIKA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ ALFONSO** para que en el plazo de diez (10) días pague a **FIELDDEX S.A.S.**, las sumas que se describen en el presente proveído, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente, así:

1.- Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.729.181)**, por concepto de la obligación, contenida en la factura No. FEX0129.

2.- Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.587.200)** por concepto de la obligación, contenida en la factura No. FEX0130.

3.- Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE**

(\$3.679.900) por concepto de la obligación, contenida en la factura No. FEX0139.

4.- Por la suma de **SEIS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.065.600)** por concepto de la obligación, contenida en la factura No. FEX0146.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

ADVERTIR a la parte demandada que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y hace tránsito a cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado en la demanda y de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Se reconoce personería al Dr. **JOSE FEDERICO ABELLO DONCEL** como apoderado de la parte ejecutante.

Se **REQUIERE** al apoderado a efecto de que proceda a acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Asimismo, se requiere a la demandante para que proceda a dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a la dirección electrónica aportada de la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**761b5922e440c1ce35221ce5966cc75697cc6da2df2ee7adea4b0a
39256216b3**

Documento generado en 29/08/2021 12:12:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-00820

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en la **CARRERA 97 F No 34 a 30 interior 6 apto 201** dirección que corresponde a la localidad de CALLE 11 B BIS A 78-23, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-011068, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Kennedy – Bosa.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bosa para lo de su cargo.

En consecuencia, de lo anterior, con apoyo de las previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.
- 2.- Ordenar él envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy -Bosa, previas las constancias del caso **Ofíciase**.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c9c45b3cd5fe0e34a573383410fa50591b21b3356e06c61c6dc91390d6ffb84

Documento generado en 30/08/2021 06:48:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2021-00822

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: - EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA de los dineros, que la parte ejecutada tenga o llegare a tener en la cuenta de ahorros No 237-981055-82, y que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996. **OFÍCIESE**.

Se limita esta medida en la suma de **\$33´900.000.**

SEGUNDO: - Requiérase al interesado para que de conformidad con la normatividad procesal vigente proceda a articular la solicitud inserta en el 1º numeral de la petición de cautelas.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073**

Proceso EJECUTIVO 11001-40-03-073-2021-00822-00
Demandante: **ADRIANA ELENA BENITEZ INSUASTI**
Demandado: **LUIS FERNANDO GÓMEZ**

Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14323bb75b9f13f665dc298d386fecb01a79866fe8e258d170a8e83638652592

Documento generado en 30/08/2021 06:48:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2021-00822

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ADRIANA ELENA BENITEZ INSUASTI** en contra de **LUIS FERNANDO GÓMEZ CRUZ** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$17'000.000.00.** Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de la presente acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta que se verifique su pago.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

Conforme a las facultades y efectos del poder conferido se reconoce al Dr. **ORLANDO MIGUEL PINEDA PALOMINO** como apoderada judicial del extremo demandante

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

033bf89679edeafb5a0fb6bfd394a3f925ae095a9842045886dbe974af188229

Documento generado en 30/08/2021 06:48:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021)

Expediente No. 2021-0823

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en **CALLE 6 A NO. 89-42 APTO 404 INT. 15 CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE CASTILLA III P.H.**, dirección que corresponde a la localidad de Kennedy, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-011068, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00823-00 De: CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE
CASTILLA III P.H CONTRA: JHON FAUSTO GIL RODRIGUEZ
RECHAZO POR COMPETENCIA

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy, previas las constancias del caso **Oficiese**.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73d71c6cb9427df2fd27ee800d78d27904be16a750413c5935a8f66
97847573f

Documento generado en 29/08/2021 12:12:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2021-0824

Teniendo en cuenta que la demanda promovida por **AGROPECUARIA JAS Y CIA LTDA** en contra de **CÉSAR PAOLO GARCÍA LEMUS** Cumple con los requisitos del artículo 82 y 420 del C.G del P., se dispone:

1. **ADMITIR LA DEMANDA**, la cual se tramitará por lo previsto en el artículo 421.
2. Requerir a la parte demandada para que en el término 10 días siguientes a dicha notificación, pague o exponga en la contestación de la demanda, las razones concretas que sustenten la negativa del pago total o parcial de la deuda reclamada en la demanda por valor de **\$22´319.520.00** más los intereses moratorios.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de la forma indicada en los artículos 289 y siguientes C.G del P.

4. Se reconoce personería para actuar al abogado **LINA JULIANA AVILA CARDENAS** como apoderado de la parte actora en los términos y los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

PROCESO MONITORIO 1100140030-73-2021-0082400
De: AGROPECUARIA JAS Y CÍA LTDA
Contra: CÉSAR PAOLO GARCÍA LEMUS

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf74a1a32788b4dbdd1dc04afd4b0cd842bd1c2476dac9d9a99f4d0b31df668
8

Documento generado en 30/08/2021 06:48:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Expediente No. 2021-0824

En atención al escrito que antecede y por NO tornarse procedente lo peticionado, debe indicarse que para proceder a dicho tipo de medidas el parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso estipula:

“ARTÍCULO 421. TRÁMITE. Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. (...)

*(...)PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. **Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.**” (Negrillas propias)*

Visto lo anterior, resulta diáfano concluir que mientras no se dicte sentencia en favor del acreedor solo pueden atenderse las cautelas contempladas en el artículo 590 del estatuto procesal vigente, mismo que no contempla la medida solicitada.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9be294c65b5d78717f38dcd5abd2295a1f236a9026bc9d404f94a1437645fd
d

Documento generado en 30/08/2021 06:48:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021)

Expediente No. 2021-0825

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, representada legalmente por el señor **PAULO MORITZ KON** como endosatario en propiedad de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA**-contra **YOMAR ALFONSO BENJUMEA** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON QUINCE CENTAVOSM/LEGAL (\$20.887.347,15)**, como saldo del capital en mora, que debía cancelarse el día 15 de enero de 2020.

2.- Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOSM/LEGAL (\$1.969.128,79)**, por concepto de intereses de plazo generados sobre el saldo de capital, desde el día

PROCESO EJECUTIVO 11001-4003-073-2021-00825-00 DE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. como endosatario en propiedad de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA- Contra: YOMAR ALFONSO BENJUMEA
LIBRA MANDAMIENTO

29 de junio del 2016, fecha de suscripción del Pagaré y hasta la fecha de vencimiento, es decir hasta el día 15 de enero de 2020.

3.- Por el valor de los intereses moratorios, respecto del capital en mora relacionado en la anterior pretensión, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 884 del C. de Co. y el art. 305 del C.P., a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, es decir del día 15 de enero de 2020 y hasta el día de la cancelación total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8bb0ab50880b40a79d9fd384aba6df71561a42c480ccb0f1853a03
2c690c0a8e**

Documento generado en 29/08/2021 12:12:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno
(2021)

Expediente No. 2021-0825

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT) que posea el demandado YOMAR ALFONSO BENJUMEA, en los bancos indicados en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de \$ 41.774.694.00. Ofíciense

2.- DECRETAR EL EMBARGO de los derechos de propiedad de la parte ejecutada **YOMAR ALFONSO BENJUMEA**, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 400-6558, para lo cual se libraré comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. **OFÍCIESE.**

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

PROCESO EJECUTIVO 11001-4003-073-2021-00825-00 DE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. como endosatario en propiedad de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA- Contra: YOMAR ALFONSO BENJUMEA
MEDIDAS CAUTELARES

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Civil 073
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65029b3765e2cf7eb3ddaf09fdacb6000e4271a02a5870ee584e997
3be5a6276**

Documento generado en 29/08/2021 12:12:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**